



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00168	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs ALVARO EDUARDO - MORENO BADOS	Auto de tramite Ordena pago de titulos	13/04/2023
5200131 03001 2021 00005	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs RUBIEL GONZALEZ GARZON	Auto de tramite No tiene por notificado, requiere al demandante, tiene por contestada la demanda por e curador.	13/04/2023
5200131 03001 2021 00036	Verbal	MARTHA LIGIA LUNA vs MARIA ESPERANZA - AGREDA ROJAS	Auto de tramite Admite demanda de reconvencción , corre traslado por 10 días	13/04/2023
5200131 03001 2021 00036	Verbal	MARTHA LIGIA LUNA vs MARIA ESPERANZA - AGREDA ROJAS	Auto de tramite Reconoce personería, prorroga para resolver por 6 meses.	13/04/2023
5200131 03001 2021 00218	Verbal	NATHALIA MERCEDES - ERASO ORTEGA vs MANUEL ROSERO IBARRA	Sentencia ordena seguir adelante ejecución Ordena seguir adelante con la Ejecución.	13/04/2023
5200131 03001 2022 00106	Verbal	DARIO VICENTE - GOMEZ MESIAS vs OSCAR RENE - MONTENEGRO MOLINA	Auto admite demanda llamamiento en garantía admite llamamiento en garantía en contra de Luis Montoya López y otros	13/04/2023
5200131 03001 2022 00106	Verbal	DARIO VICENTE - GOMEZ MESIAS vs OSCAR RENE - MONTENEGRO MOLINA	Auto de tramite Tiene por descorrido traslado objeción juramento estimatorio, tiene aportado avaluo.	13/04/2023
5200131 03001 2022 00166	Verbal	MAURICIO PERLAZA vs IVES CHATAN COMPAÑIA SAS	Auto de tramite Reconoce personería al curador, ordena notificar.	13/04/2023
5200131 03001 2022 00195	Verbal	MARCO ANTONIO BRAVO MORENO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto admite demanda llamamiento en garantía Admite llamamiento en garantía hecho por la señora Rosa Chavez, a Zurich, seguros	13/04/2023
5200131 03001 2022 00195	Verbal	MARCO ANTONIO BRAVO MORENO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto admite demanda llamamiento en garantía Admite llamamiento en Garantía, a la señora Rosa Candida Chavez, ordena notificar.	13/04/2023
5200131 03001 2022 00195	Verbal	MARCO ANTONIO BRAVO MORENO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto admite demanda llamamiento en garantía Admite llamamiento en Garantía, hecho por Transipiales, a Zurich Seguros, ordena notificar.	13/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00195	Verbal	MARCO ANTONIO BRAVO MORENO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto de tramite Tiene por notificada, por contestada, demanda, reconoce personería, ordena oficiar	13/04/2023
5200131 03001 2023 00057	Verbal	HILDA DELFINA ARGOTI vs HEREDEROS DE VICTOR VASCONEZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar.	13/04/2023
5200131 03001 2023 00062	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HERNAN NARVAEZ DELGADO.	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento Ejecutivo	13/04/2023
5200131 03001 2023 00062	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HERNAN NARVAEZ DELGADO.	Auto decreta medidas cautelares Deceta medidas cautelares	13/04/2023
5200131 03001 2023 00063	Verbal	JENNIFER SALAZAR BENAVIDES vs CARLOS HERNANDO LUCERO REY	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite Juzgados Civiles Municipales	13/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



Pasto, N, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido librado mandamiento de pago contra Hernán Narvárez Delgado, en favor de la parte demandante, y por cuanto ha sido elevada solicitud de medida cautelar, la Judicatura procederá de conformidad, por encontrarlas procedente, conforme lo prevé los artículos 599 y 601 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR el embargo de los siguientes bienes:

i) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-229594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. De propiedad del demandado, el señor Hernán Narvárez Delgado identificado con C.C. Nro. 15.817.380.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

ii) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 248-29249, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N). De propiedad del demandado, el señor Hernán Narvárez Delgado identificado con C.C. Nro. 15.817.380.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

Inscrito el embargo se proveerá sobre el secuestro.

Segundo. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y corriente de las que sea titular el señor Hernán Narvárez Delgado identificado con C.C. Nro. 15.817.380, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia (requirinf@bancolombia.com.co), Banco de Bogotá (rjudicial@bancodebogota.com.co), Davivienda (notificacionesjudiciales@davivienda.com), Itaú Corpbanca (notificaciones.juridco@itau.co) y Banco de Occidente (djudica@bancodeoccidente.com.co)

Comunicar a las referidas entidades bancarias, a fin de que se sirvan proceder de conformidad y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes

Ejecutivo singular Nro. 2023-062
Interlocutorio Nro. 367
Ejecutante: Banco de Bogotá
Ejecutados: Hernán Narváez Delgado
Sin sentencia.

de este Juzgado a la cuenta judicial 520012031001 Banco Agrario, proceso 52001310300120230006200 a favor de Banco de Bogotá, identificado con NIT. 860.002.964-4, que el desacato a la presente orden conlleva a las sanciones previstas por la ley.

Tercero. LIMITAR la medida cautelar hasta la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$314.601.273)

Cuarto. Notifíquese esta decisión al ejecutante a través del correo electrónico cmartinezsantander@yahoo.es , informado en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f15e2f1840cd7a4fdcd12480745607cb027c97ea311fe1fd6e03a4363ad5206**

Documento generado en 13/04/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda declarativa, interpuesta por Jennifer Elizabeth Salazar Benavides, por intermedio de apoderado judicial, contra, Byron Enrique Lucero Rey y Carlos Hernando Lucero Rey, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1 que, la cuantía se determina por el valor de “*todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

f). Por su parte, en punto de la competencia territorial, los numerales 1 y 6 del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, o el del lugar de ocurrencia de los hechos tratándose de responsabilidad civil extracontractual.

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, por pedirse en el presente asunto, el cobro de daño emergente, lucro cesante, así como perjuicio moral y daño a la vida de relación, se fijará precisamente, teniendo en cuenta dicho monto hasta la presentación de la demanda.

Así, se tiene que, el valor que la parte demandante busca que el demandado le reconozca, es de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$79.329.314) -conforme acápite de pretensiones y juramento estimatorio-, es decir, se trata de una cuantía inferior de la que este Despacho es competente, por lo cual, (para el año 2023 \$174.000.000), habrá de remitirse para su conocimiento, a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto, pues se trata de aquellos de menor cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. RECHAZAR de plano la demanda declarativa, interpuesta por Jennifer Elizabeth Salazar Benavides, por intermedio de apoderado judicial, contra, Byron Enrique Lucero Rey y Carlos Hernando Lucero Rey, por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía.

Segundo. Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b95cd8714d5c584b73fa0a7efffb8cee2dfbf41410dd762522c159ad2f96e**

Documento generado en 13/04/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, N, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda ejecutiva singular, por Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, contra Hernán Narváez Delgado; para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

Se acompaña a la demanda, pagaré, del cual se busca el cumplimiento de la obligación y el respectivo memorial poder otorgado por el ejecutante, así como el soporte de existencia y representación legal.

El documento presentado para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P.; así como también cumple con lo previsto en el artículo 711 y 621 del C. de Cio.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden la orden de pago deprecada se torna procedente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Hernán Narváez Delgado identificado con C.C. Nro. 15.817.380; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda cancelar en favor de Banco de Bogotá, identificado con NIT. 860.002.964-4; las siguientes sumas de dinero:

i) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$173.655.593) por concepto de capital referido en el título valor PAGARÉ Nro. 15817380, diligenciado el día 21 de febrero de 2023.

ii) DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$12.206.585) correspondiente a los intereses corrientes vencidos y no pagados liquidados al 21 de febrero de 2023.

Ejecutivo singular Nro. 2023-062
Interlocutorio Nro. 358
Ejecutante: Banco de Bogotá
Ejecutados: Hernán Narváez Delgado
Sin sentencia.

iii) Intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 22 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 15817380.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de DIEZ (10) DÍAS que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, identificada con C.C. Nro. 59.824.023 y portadora de la T.P. Nro. 95.959 del C.S. de la J., como abogada de la parte ejecutante., en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437547f12f3ed885057b5ca74d73c8f1210b3b183fbd36568e2b74aec2e0e0a**

Documento generado en 13/04/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por la señora Hilda Delfina Argoti, mediante apoderada judicial, en contra de personas indeterminadas y los herederos del señor Victor Segundo Vásquez (QEPD):

1. Victor Cesar Vásquez López
2. Bolívar Jesús Vásquez López
3. Fausto Rodrigo Vásquez López
4. Mercedes Cecilia Vásquez López
5. Mary Victoria Vásquez López
6. Gladys del Rosario Vásquez López
7. María Adela Vásquez
8. Hilda Mercedes Vásquez
9. Aida Guadalupe Vásquez

Para que, previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, como se pasa a ver:

1. En cuanto a fundamento fáctico y pretensiones.

1.1 Es menester cuestionar la parte actora, en punto de no ser claro con los hechos de la demanda, por cuanto en la parte introductoria de la misma, se determina como demandante y titular de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a la señora Hilda Delfina Argoti, no obstante, en el acápite de pretensiones, se solicita declarar la pertenencia de los inmuebles a usucapir en favor de la señora Delfina Argoti y también sobre sus hijos: Rober Yonson Vásquez Argoti, Víctor Hugo Vásquez Argoti, Sara Maribel Vásquez Argoti y Margarita Isabel Vásquez Argoti.

Al respecto cabe aclarar que, del poder anejo con la demanda se observa que únicamente la señora Hilda Delfina Argoti es quien lo confiere para actuar a las doctoras María Yohana Garzón Zambrano y María Fernanda Recalde Bucheli, de ahí que, resulte confuso que en las pretensiones se solicite declarar

la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en favor de los hijos de la señora Delfina Argoti.

2. En punto de los medios probatorios.

2.1 Se echa de menos el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, esto es, se aporte el certificado especial de los inmuebles objeto de la demanda, emitido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de manera que, resulta imperioso que dentro del término que más adelante se indicará, se aporte tal documento o en su defecto, se acredite haber solicitado lo pertinente a dicha Oficina, restando únicamente que tal Oficina remita la respuesta.

2.2 En el acápite de pruebas, se indica como pruebas documentales entre otras, las siguientes:

1. *Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso adquisitivo de dominio.*
2. *Registro civil de nacimiento de cada uno de los hijos de los señores HILDA DELFINA ARGOTI Y VICTOR SEGUNDO VÁSQUEZ MOREJÓN.*
3. *Copia del acta de defunción del señor VICTOR SEGUNDO VÁSQUEZ MOREBON.*
4. *Copia de la escritura pública No. 187 del 19 de febrero de 1.973 de la Notaría Primera de Pasto.*
5. *Copia de la escritura pública No. 137 del 7 de febrero de 1.973 de la Notaría Primera del Circuito de Pasto.*
6. *Copia de la escritura pública No. 186 del 19 de febrero de 1.973 de la notaría Primera del Circuito de Pasto.*

No obstante, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda en cuestión, se advierte que los documentos arriba enumerados no fueron anejos con la demanda.

2.3 De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda tiene que indicarse el canal digital donde deben ser notificados, entre otros, los testigos, o cuando menos, la afirmación de desconocer dicha información, lo cual se echa de menos, respecto de todos los testigos indicados en la demanda, por lo que, habrá de adicionarse lo pertinente.

En igual sentido, al punto de la prueba testimonial, deberá determinarse de manera concreta sobre que hechos de la demanda versara cada declaración de los testigos, comoquiera que, en el sub examine respecto de la prueba testimonial se expone que: *“los últimos pueden dar fe de todos los hechos fundamento de la demanda”*, afirmación que a todas luces resulta genérica.

3. En lo que respecta a la cuantía.

En el acápite de competencia y cuantía, se indica que la misma, se la estima superior a \$300.000.000, sin embargo, no se anexa con la demanda avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión, documento indispensable para el efecto, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

4. Demanda contra herederos determinados e indeterminados

La demanda en cuestión se dirige en contra de los herederos determinados del señor Victor Segundo Vásconez (QEPD), sin embargo, la misma no se dirige contra los herederos indeterminados del mismo causante, y comoquiera que, no se informa en el libelo genitor si el correspondiente proceso de sucesión ya tuvo lugar o no, la demanda debe dirigirse también en contra de herederos indeterminados.

Lo anterior, tiene asidero legal en lo contemplado en el artículo 87 del CGP, a saber:

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).

5. En punto de la representación judicial.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandante cuenta con el apoyo jurídico de dos apoderadas judiciales, las doctoras María Recalde Bucheli y María Garzón Zambrano, sin embargo, tanto en el cuerpo de la demandada como en el poder conferido, no se especifica cuál de ellas fungirá como apoderada principal y cual como suplente, situación que deberá determinarse, de ahí que, el Despacho en esta oportunidad no les reconozca personería jurídica adjetiva para actuar, advirtiéndoles en todo caso que no podrán actuar de forma simultánea.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP y el artículos 6 de la Ley 2213 de 2022; no quedando a éste Despacho, otra senda

de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por la señora Hilda Delfina Argoti, mediante apoderada judicial, en contra de personas indeterminadas y los herederos determinados del señor Victor Segundo Vásconez (QEPD):

1. Victor Cesar Vásconez López
2. Bolívar Jesús Vásconez López
3. Fausto Rodrigo Vásconez López
4. Mercedes Cecilia Vásconez López
5. Mary Victoria Vásconez López
6. Gladys del Rosario Vásconez López
7. María Adela Vásconez
8. Hilda Mercedes Vásconez
9. Aida Guadalupe Vásconez

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

JSBE

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc9f5eb8d666028ccd3326622b2c0f1f40d8c23d015caae3b4368a59a2407bf**

Documento generado en 13/04/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Avizora el despacho distintas situaciones pendientes de trámite:

1. Con mensaje del 21 de octubre de 2022 la activa presenta soportes de notificación a los demandados, Transipiales S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. según los cuales, el acto de enteramiento se verificó el 20 de la misma calenda.

En las condiciones anotadas, la notificación debe tenerse por perfeccionada el 25 de octubre de 2022, por lo que el término de traslado feneció 24 de noviembre de la misma anualidad.

2. Con mensaje del 3 de noviembre de 2022, la demandante solicita se requiera la información pertinente para logra la notificación de Alveiro Aguirre Henao, por lo que se procederá de conformidad.

3. Con mensaje del 16 de noviembre de 2022 la activa presenta soportes de notificación de Rosa Cándida Chavez Muñoz. según los cuales, el acto de enteramiento se verificó el 1 de la misma calenda.

En las condiciones anotadas, la notificación debe tenerse por perfeccionada el 4 de noviembre de 2022, por lo que el término de traslado feneció 6 de diciembre de la misma anualidad.

4. El 21 de noviembre de 2022 se allega mensaje de datos con la contestación de la demanda por parte de Zurich Colombia Seguros S.A., en la que propone excepciones y objeta el juramento estimatorio; la que, de cara a la fecha de su notificación, se muestra tempestiva.

Verificándose en el texto del mensaje que el mismo fue remitido al correo de la demandante, abogadoslitigantespasto1@gmail.com, habrá de tenerse por surtido el traslado de las excepciones de mérito enfiladas por la demandada, en la forma prevenida por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹.

De la objeción al juramento estimatorio habrá de agotarse el traslado a

¹ **“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

través de este auto.

5. Transipiales S.A., con mensaje del 22 de noviembre de 2022, enfila, tempestivamente, contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.

Verificándose en el texto del mensaje que el mismo fue remitido al correo de la demandante, abogadoslitigantespasto1@gmail.com, habrá de tenerse por surtido el traslado de las excepciones de mérito enfiladas por la demandada, en la forma prevenida por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En punto del llamamiento en garantía nos pronunciaremos en auto separado.

6. Con mensaje del 28 de noviembre de 2022, la demandante descubre el traslado de las excepciones invocadas por Zurich y Transipiales, y presenta dictamen pericial.

Verificándose en el texto del mensaje que el mismo fue remitido al correo de las demandadas, gerencia@transipialesvirtual.com, gerencia@transipialesvirtual.com; notificaciones.co@zurich.com, notificaciones.co@zurich.com, habrá de tenerse por surtido el traslado del dictamen pericial en cuestión, en la forma prevenida por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

7. Con mensaje del 27 de enero de 2023, Rosa Cándida Chávez Muñoz, enfila contestación de la demanda, la que, de cara a la fecha de su notificación personal, se muestra extemporánea, sin perjuicio de su oportunidad, en el trámite de la demanda de llamamiento en garantía que se dirige en su contra.

8. Con mensaje del 9 de marzo de 2023, la demandante insiste en su solicitud de información respecto del demandado Aguirre Henao

Por lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Tener por notificada personalmente a las demandadas, Transipiales S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. el 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como tempestivamente contestada la demanda por parte de Transipiales S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho Danny Fabian López y López Guerrero, con c.c. núm. 12.747.869 y T.P. núm. 165.461 del CSJ, y Jaime Enrique Hernández Pérez, con c.c. núm. 79.938.138 y T.P. núm. 180.264 del CSJ como apoderados judiciales, del Transipiales S.A. y Aurich Seguros Colombia S.A respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder que obra en los autos.

Cuarto. Tener por notificada personalmente a la demandada, Rosa Cándida Chavez Muñoz, el 4 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Tener como extemporánea la contestación de la demanda enfilada por Rosa Cándida Chávez, el 27 de enero de 2023, como demanda principal.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado Robinson Enrique Torres Villada, con c.c. núm. 1085.284.901, y T.P. 258.929, del CSJ como apoderado judicial de Rosa Cándida Chavez Muñoz., en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder a él sustituido, por la abogada Fanny Esneda Rojas Candelo, con c.c. núm.31.292.403, y T.P. núm. 93.988, del CSJ, a quien la demandada le confiriase, inicialmente, mandato para su representación.

Séptimo. Tener por surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Transipiales S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. en términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. Tener como tempestivas la réplica surtida por la parte demandante frente a las excepciones de mérito enfiladas por los mismo demandados.

Octavo. Tener como surtido en debida forma, frente a los demandados Zurich Colombia Seguros S.A. y Transipiales S.A. el traslado del dictamen pericial, presentado por la demandante con el escrito de réplica a las excepciones.

Noveno. Correr traslado a la demandante, por el término de CINCO (5) días² de la objeción al juramento estimatorio enfilado por los demandados Zurich Colombia Seguros S.A. y Transipiales S.A. (archivos 04. y 05 Carpeta Contestaciones del expediente digital [2022-195](#).)

² Artículo 206 Idem.

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-195
Demandante: Helder Edilson Bravo Ojeda y Otros
Demandado: Rosa Cándida Chávez Muñoz y Otros
Auto núm. 362
Sin Sentencia.

Décimo. En providencia separada se emitirá pronunciamiento sobre llamamientos en garantía.

Undécimo. SOLICITAR a Transipiales S.A., Fiscalía General de la Nación, y Registro Unico Nacional, se sirvan suministrar con destino a este proceso los datos que posea en punto de la dirección física y/o electrónica o contacto celular del señor Albeiro Aguirre Henao, identificado con c.c. núm. 12.238.344 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de abril de 2023

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-195
Demandante: Helder Edilson Bravo Ojeda y Otros
Demandado: Rosa Cándida Chávez Muñoz y Otros
Auto núm. 362
Sin Sentencia.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6ba97728bbe6f08e0f77d94f8db9847eb3e30dc4a5de7245f85d9252ad58**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Transipiales S.A., presenta demanda de llamamiento en garantía frente a Zurich Colombia Seguros Colombia S.A.

Consideraciones.

La demanda de llamamiento en garantía se adecúa a las exigencias del artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022, razón por la que será admitido a trámite; al efecto, se invoca la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 705235936 de la empresa QBE SEGUROS S.A., hoy Zurich Colombia seguros S.A, vigente desde el 14-12-2014 hasta el 13-12-2015, término dentro del cual se presentó el accidente de tránsito el cual es objeto de demanda.

Por no haberse remitido copia de la demanda al llamado, el término de traslado se agotará con la notificación de esta providencia por estados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Transipiales S.A., frente a Zurich Colombia seguros S.A., conforme con lo expuesto en el acápite motivo.

Segundo. Citar al llamado en garantía, Zurich Colombia seguros S.A, a través de su representante legal, para los efectos del artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS. **Su notificación deberá realizarse de por estado,** teniendo en cuenta que el llamado ya actúa en el proceso como parte, fecha desde la cual, contará el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f18289e6d17bb1476cdc8059aff554f2000d07501db9eb156a7d560f5bbe0**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Transipiales S.A., presenta demanda de llamamiento en garantía frente a Rosa Cándida Chavez Muñoz.

Consideraciones.

La demanda de llamamiento en garantía se adecúa a las exigencias del artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022, razón por la que será admitido a trámite; al efecto, se invoca la cláusula quinta del contrato de administración No. 0108 del vehículo de orden 157 de placas SMT-225 vigente desde el día 10 de agosto del año 2015, hasta el día 22 de julio de 2017, según la cual la propietaria del vehículo se obliga a responder por las indemnizaciones de índole contractual y extracontractual a que hubiese lugar en caso de siniestros pagando el ochenta y tres por ciento (83%) y (75%) de las diversas condiciones pactadas relacionadas al transporte del valor del acuerdo, conciliación y/o condena correspondiente con su patrimonio.

Por no haberse remitido copia de la demanda al llamado, su notificación y traslado se agotará con la notificación de esta providencia por estados, por estar fungiendo la llamada como demanda en esta actuación.

Ahora, sin perjuicio del término en comento, y habiendo la llamada anejado contestación al llamamiento y a la demanda principal el 27 de enero de 2023, tales actuaciones se tendrán como oportunas, debiéndose correr traslado de las excepciones allí enfiladas, a la demandante, por no haberse cumplido con el deber de remitir copia del escrito a los demás litigantes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Transipiales S.A., frente a Rosa Cándida Chavez Muñoz ., conforme con lo expuesto en el acápite motivo.

Segundo. Citar al llamado en garantía, Rosa Cándida Chavez Muñoz, para los efectos del artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS. **Su notificación deberá realizarse de por estado**, teniendo en cuenta que el llamado ya actúa en el proceso como parte, fecha desde la cual, contará el término de traslado.

Tercero. Tener como oportunamente contestada la demanda principal por parte de Rosa Cándida Chavez Muñoz como demandada en llamamiento en garantía.

Cuarto. Correr traslado a la demandante, por el término de 5 días, de las excepciones enfiladas por la demandada en llamamiento en garantía, Rosa Cándida Chavez Muñoz. (ver enlace del expediente en auto núm. 362 de esta misma fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ab3d20d4b7f7c7255b192dc1457ef986eb2f8ff2c74794ecc5ea18dac6aac**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rosa Cándida Chavez Muñoz, presenta demanda de llamamiento en garantía frente a Zurich Colombia Seguros S.A.

Consideraciones.

La demanda de llamamiento en garantía se adecúa a las exigencias del artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022, razón por la que será admitido a trámite; al efecto, se invoca la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 705235936 de la empresa QBE SEGUROS S.A., hoy Zurich Colombia seguros S.A, vigente desde el 14-12-2014 hasta el 13-12-2015, término dentro del cual se presentó el accidente de tránsito el cual es objeto de demanda.

Por no haberse remitido copia de la demanda al llamado, su notificación y traslado se agotará con la notificación de esta providencia por estados, por estar fungiendo la llamada como demanda en esta actuación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Rosa cándida Chavez Muñoz frente a Zurich Colombia seguros S.A., conforme con lo expuesto en el acápite motivo.

Segundo. Citar al llamado en garantía, Zurich Colombia seguros S.A, para los efectos del artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS. **Su notificación deberá realizarse de por estado**, teniendo en cuenta que el llamado ya actúa en el proceso como parte, fecha desde la cual, contará el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37d1d75b464b0c6dd172dbc77435b5565158c90964ef2bea72de0f51faa3fb**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 22 de marzo del año en curso, el abogado Jonathan Danilo Mora Martínez, identificado con C.C. Nro. 1.085.271.864 y portador de la T.P. Nro. 250.855 del C.S. de la J., ha aceptado el nombramiento que le hiciere esta Judicatura en calidad de Curador *Ad Litem* de las personas indeterminadas; siendo pertinente entonces proceder a reconocerle personería adjetiva y a concederle el traslado de la demanda conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

Por otra parte, habiendo recibido pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, se agregan al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Jonathan Danilo Mora Martínez, identificado con C.C. Nro. 1.085.271.864 y portador de la T.P. Nro. 250.855 del C.S. de la J., en calidad de Curador *Ad Litem* de las personas indeterminadas con interés sobre el inmueble objeto de la pretensión de usucapión; con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 48 y 56 del C.G.P., y lo propio para la defensa de los intereses de las personas que representa.

Segundo. Notificar personalmente de esta providencia al mencionado auxiliar de la justicia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría se remitirá al correo electrónico j-mora35@hotmail.com, esta providencia, y se insertará el enlace de acceso al expediente en su integridad. Córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme lo establece el art. 369 del C.G.P., a fin de que enfile lo pertinente en defensa de los intereses de las personas que representa.

Tercero. AGREGAR al expediente las respuestas presentadas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7037267f13eeb01647e22d1983a4da3cb007b2b1a6cd0a426b2c0bb920972a6**

Documento generado en 13/04/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo núm. 2022-106
Demandante: Darío Vicente Gómez
Demandado: Andrés Felipe Montenegro y otros
Auto núm. 361
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Andrés Felipe Montenegro López y Oscar Rene Montenegro Molina, presentan, tempestivamente las pericias anunciadas en su escrito de contestación. Del respectivo mensaje de datos se aprecia que las mismas fueron remitidas, el 4 de octubre de 2022, al correo electrónico de la contraparte, razón por la que, de conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por agotado su traslado, el cual corrió entre los días 7 a 1 de octubre de 2022, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno de la demandante.

Asimismo, asoma que la demandante, descorrió en tiempo la objeción al juramento estimatorio, anejando prueba documental, la que habrá de agregarse al expediente, advirtiendo que de ella se entiende, también agotado su traslado en la forma prevenida por la norma atrás mencionada, en la medida en que fue remitida al correo del apoderado judicial de los demandados, el 12 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento alguno de los demandados.

En mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como descorrido, en término el traslado de la objeción al juramento estimatorio, y allegar al expediente los documentos anejados en el respectivo escrito, de los que, se entiende surtido su traslado en la forma prevenida por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno de los demandados.

SEGUNDO: Tener como tempestivamente aportados los avalúos anunciados por los demandados en su contestación, de los que, se entiende surtido su traslado en la forma prevenida por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e3f1e59af7f6d1a13e447c2e8058f1ffd2d11e5390d4cfed9114095668cdc0**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo núm. 2022-106
Demandante: Darío Vicente Gómez
Demandado: Andrés Felipe Montenegro y otros
Auto núm. 360
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Andrés Felipe Montenegro López y Oscar Rene Montenegro Molina, presentan demanda de llamamiento en garantía frente a Luis Alfonso Montoya López y otros.

Consideraciones.

La demanda de llamamiento en garantía, previa su subsanación, se adecúa a las exigencias del artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022, razón por la que será admitido a trámite; al efecto, se invoca sendos contratos de compraventa, instrumentados en escrituras públicas que se anejan con el pliego de marras.

Por no haberse remitido copia de la demanda a los llamados, el término de traslado se agotará con la notificación personal de esta providencia en las direcciones aportadas por el llamante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por los señores Andrés Felipe Montenegro López y Oscar Rene Montenegro Molina, conforme con lo expuesto en el acápite motivo, frente a:

- Luis Alfonso Montoya López identificado con la C.C. 80.126.727, con domicilio en la Carrera 24 No. 13-70, sector Barrio Santiago de la ciudad de Pasto, titular del correo electrónico andresfmontenegrol@gmail.com, teléfono de contacto celular 3105922516.

- Richter Ruben Rodríguez Santacruz identificado con C.C. 12.985.851, con domicilio en la Carrera 40 No. 16 - 82 Bl 27 Ap 4 Conjunto Nogales de la ciudad de Pasto, titular del correo electrónico richter11@hotmail.com, teléfono de contacto celular 3017566981.

- Rosa María Burgos Hernandez identificada con C.C. 27.472.714, con domicilio en la Calle 13 No. 42-10 Los Frailejones, de la ciudad de Pasto, titular del correo electrónico rosama.burgos@gmail.com, teléfono de contacto celular 3204498690.

Declarativo núm. 2022-106
Demandante: Darío Vicente Gómez
Demandado: Andrés Felipe Montenegro y otros
Auto núm. 360
Sin sentencia.

- Jesús Omar Benavides Benavides identificado con C.C. 12.965.290, con domicilio en la Calle 13 No. 42-10 Los Frailejones, de la ciudad de Pasto, titular del correo electrónico jesus.ob@hotmail.com, teléfono de contacto celular 3206763332.

- Luis Eduardo Burgos Hernandez identificado con C.C. 5.348.715, con domicilio en Colón (Putumayo), titular del correo electrónico admonluis55@yahoo.com, teléfono de contacto celular 3115568199.,.

Segundo. Citar a los llamados en garantía, para los efectos del artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS. **Su notificación deberá realizarse de manera personal** en la forma prevenida por el artículo 91 y s.s. *ejusdem* y la Ley 2213 de 2022.

Al efecto, siendo que en la demanda no se anunció lo exigido por el inciso segundo del artículo 8 de la mencionada ley¹, de manera previa a agotar la notificación, el interesado, deberá satisfacer la carga allí impuesta, sin la cual no podrá tenerse como válida gestión alguna al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de marzo de 2023

¹ “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdca6335d0ba07ddb5bdccbefb702b979dd8c78acfdabb3fb763b4cec4b817d**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, N, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose agotado el traslado de la demanda, y recibida respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se procede a emitir decisión que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES.

La señora Nathalia Mercedes Eraso Ortega, a nombre propio y de sus hijas, M.L.U.E. y M.S.U.E., propone demanda ejecutiva a continuación de verbal, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del señor Manuel Libardo Rosero Ibarra, a efecto de que se ordene la ejecución de la obligación adquirida en conciliación judicial celebrada el 27 de octubre de 2022.

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., se libró el mandamiento de pago deprecado, con auto Nro. 225 del 3 de marzo de 2023.

La parte ejecutada fue notificada en la forma prevenida por la Ley 2213 de 2022, el 14 de marzo de 2023 sin que presentara en momento alguno contestación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

En el sub lite se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en el acta de conciliación del 27 de octubre de 2022.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, pues como se advierte, se pactó, entre otras cosas, que, el señor Manuel Libardo Rosero Ibarra transferiría a la aquí demandante, el 27 de diciembre de 2022, el derecho de dominio que tiene radicado sobre el vehículo identificado con placas CXU934; vehículo que sería entregado, en buen estado mecánico y de funcionamiento, sin embargo, llegado aquel día, el ejecutado incumplió y por ende, habiendo pactado que, en el evento de mora en la entrega y transferencia del vehículo descrito, la ejecución se surtiría por el equivalente a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), respecto de los cuales se liquidarían los respectivos intereses moratorios; evidenciando así, la legitimación del señor Rosero Ibarra.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Al efecto, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“(...) los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos.

En ese horizonte, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 440 del C.G.P., estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De este modo, siguiendo los lineamientos preceptuados por el artículo expuesto, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Proceso Ejecutivo ACO Nro. 2021-218
Interlocutorio Nro. 370
Demandante: Nathalia Mercedes Eraso Ortega.
Demandado: Manuel Libardo Rosero Ibarra.

A.S.A.E.

Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

Primero. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del C.G.P.

Segundo. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ejusdem* y el Acuerdo PSAA16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 4% de las pretensiones que se ordena pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 20 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c5068d6559939ffaa2c12de65b71031ca3f865b700235c281bd18dc5a91dc8**

Documento generado en 13/04/2023 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Pertenencia Nro. 2021-036
Con demanda de reconvencción.
Demandantes: Juan Bautista Villota y Otra
Demandados: María Esperanza Ágreda Rojas
Interlocutorio Nro. 371



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado memorial de sustitución de poder por parte del abogado Mario Fernando Ágreda Salazar, quien representaba los intereses de la señora María Esperanza Ágreda Rojas, en términos de lo previsto por el artículo 75 del C. G. del P, resulta acertado proceder de conformidad, esto es, reconociendo la respectiva personería adjetiva a la apoderada que acepta tal sustitución, tanto para la demanda principal, como para la demanda de reconvencción.

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prórroga señalada en el artículo 121 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

Aunque en el trámite de la referencia se admitió la demanda en los términos previstos en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho observa que a la presente fecha no es posible fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*, pues las constancias procesales indican que se encuentra pendiente por correr traslado de la demanda de reconvencción formulada por la parte demandada.

En virtud de lo antes precisado y toda vez que se avizora el advenimiento de los términos previstos por el artículo 121 *ibídem*, en la forma autorizada por la misma norma, se procede a prorrogar el término para resolver este asunto por el lapso de 6 meses, a partir del 6 de mayo de 2023, a efectos de tramitar la demanda de reconvencción formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA ORTEGA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.258.062 y portadora de la T.P. Nro. 206.200 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora María Esperanza Ágreda Rojas, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial de sustitución del poder presentado.

Segundo. Siendo que se avizora el advenimiento de los términos previstos por el artículo 121 del C. G. del P., en la forma autorizada por la misma norma, se PRORROGA el término para resolver este asunto por el

Verbal Pertenencia Nro. 2021-036
Con demanda de reconvención.
Demandantes: Juan Bautista Villota y Otra
Demandados: María Esperanza Ágreda Rojas
Interlocutorio Nro. 371

lapso de 6 meses, a partir del 6 de mayo de 2023, a efectos de tramitar la demanda de reconvención interpuesta en tiempo oportuno por la demandada y cuya admisión se resuelve en auto separado.

Tercero. Surtido lo anterior, DÉSE cuenta oportunamente por Secretaría para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 14 de ABRIL de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0407ff92a2c71b934d2b49e459b8c6b34f4916a00d0f9b36769ae9bd9eebf028**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose instaurado demanda de reconvencción consistente en demanda reivindicatoria por parte de la señora María Esperanza Ágreda Rojas, a través de apoderado judicial, contra la señora Marta Ligia Luna y el señor Juan Bautista Villota Luna, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 368 del CGP, teniendo en cuenta que está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 del CGP y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los arts. 84,85 *ibídem*, corresponden.

Así las cosas, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión, corriendo traslado por el mismo término de la inicial y conforme lo prevé el artículo 91 del CGP, procediendo su notificación a través de estados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR a trámite la demanda de reconvencción consistente en demanda reivindicatoria parte de la señora María Esperanza Ágreda Rojas, a través de apoderado judicial, contra la señora Marta Ligia Luna y el señor Juan Bautista Villota Luna.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

Tercero. Notificar esta providencia a la parte demandada por **estados** y otorgar traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que si consideran conveniente le den contestación. El traslado se contará transcurridos tres (3) días siguientes a la notificación por estados que de este

Verbal Pertenencia Nro. 2021-036
Con demanda de reconvencción.
Demandantes: Juan Bautista Villota y Otra
Demandados: María Esperanza Ágreda Rojas
Interlocutorio Nro. 372

Sin sentencia.

auto se haga a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 e inciso 4° del artículo 371 del CGP.

[Enlace de acceso a la demanda de reconvencción propuesta por la señora María Esperanza Ágreda Rojas. Clic aquí.](#)

[Enlace de acceso al expediente en su integridad.](#)

Cuarto. Surtido el traslado del presente asunto, conforme el numeral anterior, se procederá a tramitar en conjunto con la demanda principal, en aplicación de los incisos 2° y 3° del artículo 371 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Marcela C.

Se notifica en estados de 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208a13af5345b757862e3d4cdb0863eb8433d9abf9dba1b5d4e04ccd656564d9**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se han presentado diferentes memoriales que pasan a ser decididos conforme a derecho.

1. Con memorial del 6 de marzo del año en curso, la parte demandante busca acreditar la notificación del acreedor hipotecario, no obstante, tal actuación no se encuentra satisfecha.

De la revisión del mensaje enviado a Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná, se observa ambigüedad en el mismo, comoquiera que se menciona que se hace la notificación personal conforme lo enseña la Ley 2213 de 2022, pero no se indica de manera precisa la providencia ni tampoco término de traslado, adicionalmente, a pesar de que envía copia del proceso en su integridad, le insta a dicha Cooperativa a que se notifique del asunto a través del correo institucional de esta Judicatura.

Por tanto, siendo tal acto procesal, fundamental para la defensa de los intereses de la pasiva de la Litis, incluida para el *sub lite*, dicha Cooperativa, como acreedora hipotecaria, corresponde requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar una adecuada diligencia para notificación personal, si lo hace a través de correo electrónico, deberá ceñirse a lo previsto en la mencionada Ley, por el contrario, si lo hace de manera física, será conforme lo prevé el artículo 291 y ss del C.G.P.

Así las cosas, si dicha actuación fue irregular, el memorial radicado el 22 de marzo del año en curso, por Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná, tampoco se le dará trámite, pues además de que una prórroga de término de traslado es contraria a derecho, tan siquiera acreditó la existencia y representación legal, y, por ende, una notificación por conducta concluyente tampoco está llamada a aplicarse.

2. Finalmente, el Curador *Ad-litem* del demandado ha presentado contestación a la demanda, y propuesto excepciones de mérito, de las que se correrá el correspondiente traslado, de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a través de esta providencia.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Ejecutivo singular 2021-005
Interlocutorio Nro. 355
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava.
Demandado: Elkin Rubiel González Garzón.
Sin A.S.A.E.

Primero. SIN LUGAR a tener por notificado personalmente de la demanda a Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación personal de Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná, obedeciendo lo indicado en el numeral Tercero del auto Nro. 89 del 25 de enero del año en curso y lo expuesto en la motiva de este auto.

Tercero. Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del Curador *Ad-litem* del señor Elkin Rubiel González Garzón.

Cuarto. De las excepciones de mérito enfiladas por Elkin Rubiel González Garzón, a través de Curador *Ad-litem*, en su escrito de contestación a la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de las excepciones de mérito. Clic aquí.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad886e856d0f8942d830523b60cba6060d34747cf95f5ded8a851aa4c1d2bb2**

Documento generado en 13/04/2023 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo a continuación Nro. 20119-168
Banco Davivienda vs Álvaro Eduardo Moreno Bados
Auto núm. 374



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante, solicita el pago de los títulos judiciales constituidos en el expediente, por encontrarse en firme la liquidación del crédito.

A tono con lo enseñado por el artículo 447 del CGP, la solicitud se torna procedente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

ORDENAR el pago a la ejecutante Banco Davivienda con NIT 8600343137, el pago del título judicial núm. 448010000670144, por valor de \$ 391.718,84, el cual deberá surtirse a través del representante legal de la entidad financiera o de persona debidamente autorizada por él.

En armonía con la norma invocada en la motiva de esta decisión, se **PAGARÁN** a la ejecutante los títulos judiciales que a futuro se constituyan, hasta el equivalente del crédito debidamente liquidado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264eb78e5d601d638fc0aaf80d45789beab8df9906a1230e245506a15eae9211**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**